

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO) DE FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA CONTRA BLANCA CECILIA REYES MURCIA RADICACIÓN No. 2019-00088-00.-

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decidió sobre la excepción previa.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 24 de marzo de 2021, que resolvió sobre la excepción previa, fundamentado en que obra en el proceso el contrato de prestación de servicios número 13-06-10 del 25 de junio de 2013, en el cual la señora Blanca Cecilia Reyes Murcia no firmó y por ello no aceptó la cláusula compromisoria.

Refiere que existe aceptación de un contrato cuando se refleja la firma de las partes, pero en el documento antes citado no se encuentra la firma de la demandante, por lo cual solicita se revoque el auto.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El 24 de marzo de 2021, el Despacho declaró probada la excepción previa denominada *compromiso o cláusula compromisoria* respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA y se ordenó continuar el trámite procesal respecto de los demás contratos adjuntados con la demanda.

En las pretensiones principales de la demanda, la parte demandante solicitó la declaración de existencia del negocio jurídico, consistente en el estudio de vulnerabilidad sísmica y diseño de reforzamiento estructural del edificio DISAN de la ciudad de Ibagué, celebrado el 25 de junio de 2013 entre Blanca Cecilia Reyes Murcia y la Sociedad FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA, por valor de \$40'000.000, respaldado en el contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10.

En la cláusula décima primera del citado contrato, señala: ***“Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de esta (sic) contrato, que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 446 y el decreto 1818 de 1.998, el cual funcionara en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y decidirá en derecho.”*** (...). Resaltado adicional.

Debe destacarse, que si bien es cierto que el contrato citado no está suscrito por la señora Blanca Cecilia Reyes Murcia, allí consta la cláusula compromisoria, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral, dicha cláusula es autónoma.

Aunado a lo anterior, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan anular dicha cláusula de manera expresa o tácitamente al aceptar sin hacer oposición al comparecer al proceso ante la justicia ordinaria, circunstancia que no se da en este evento, por cuanto la parte demandada reclamó su aplicación.

Obsérvese, que si una de las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia del mencionado contrato, es decir, de su contenido, ello significa que la parte demandante reconoce su contenido y si la demandada de igual forma está aceptando que se pactó cláusula compromisoria, al punto que promovió tal excepción,

es ajustado a derecho salvaguardar la voluntad de las partes frente a tal negocio jurídico.

En verdad, la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir las diferencias suscitadas en torno al contrato de prestación de servicios de consultoría, sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia.

Así las cosas, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente, que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del asunto, por lo tanto, se impone negar el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante.

Como se interpuso el recurso subsidiario de apelación, se procederá a conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 “el que por cualquier causa ponga fin al proceso”, en la medida que se terminó el proceso frente a la pretensión en cita. Lo anterior, para que se surta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia

Por lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez